

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, y se deberá verificarlos cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de Octubre de 1911.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido á virtud de instancia suscrita por el Presidente de la «Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros de Madrid», en solicitud de que las Autoridades gubernativas exijan que las plazas en que hayan de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material é instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad Interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida á que se refiere, y siendo, por otra parte, ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir á la salvación de la vida de los lidiadores ó aminorar el riesgo y efectos de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo que es de sojuz-

y esparcimiento para los asistentes y de incentivo de lucro para quienes lo explotan; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que como requisito indispensable á la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reúne las dimensiones y está dotada del material de cura é instrumental de cirugía que se determinan en la relación adjunta; y

2.º Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza, desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo, de dos Médicos-Cirujanos, quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno á los lidiadores que hiciera precisa su intervención, ó de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente, en estos casos, si el material é instrumental de la enfermería, que utilizaron, adolecían ó no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Condiciones que han de tener las enfermerías de las Plazas de Toros y utensilios é instrumental quirúrgico y material farmacéutico de que habrán de estar dotadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

ENFERMERÍA.—Deberá instalarse, precisamente, dentro de la Plaza de Toros, en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso á éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y solado limpios y cuyas dimensiones mínimas serán de quince metros cuadrados si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar

camas y servir de Hospitalillo, ó de treinta metros cuadrados si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada, necesariamente, de instalación de luz eléctrica ó de gas y del menaje y utensilios siguientes:

1. Una mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completo.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavabo.
5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO.—En toda enfermería habrá indispensablemente:

1. Una docena de pinzas de Peán
2. Un par de pinzas largas ó de Espencer.
3. Una tijera recta y otro curva.
4. Dos bisturís rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de disección.
6. Dos sondas acanaladas.
7. Dos separadores anchos de Farabeuf.
8. Dos jeringas de inyecciones.
9. Dos sondas de Nelatón.
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Agujas, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch; y
15. Una gotiera de brazo y otra de pierna.

MATERIAL FARMACÉUTICO

1. Doce ampollas de suero fresco.
2. Dos aparatos inyectoros de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos, en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
4. Gasas y algodón esteriliza-

dos, y gasas, algodón y vendajes todo en cantidad suficiente.

5. Un frasco de alcohol puro de dos litros; otro de yodo de un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.

6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado; y

7. Dos palanganas de hierro, portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911. Barroso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, haciendo presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no se admitirá ninguna instancia solicitando autorización para esta clase de espectáculos en la cual no se haga constar haber cumplido estos requisitos.

León 27 de Septiembre de 1911.

El Gobernador.
José Corral y Larre

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Mayo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Sahagún á Valencia de Don Juan, en término municipal de Berclanos del Real Camino; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que los represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la

Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Leandro Madinaveitia.

León 29 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
José Corral

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Mayo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valencia de Don Juan, en término municipal de Gordaliza del Pino; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo don Leandro Madinaveitia.

León 29 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
José Corral.

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de Agosto último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valencia de Don Juan, en término municipal de Gordaliza del Pino; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente, y previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ayudante de Obras públicas, D. Antonio Plaza.

León 28 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
José Corral

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Edicto

Esta Delegación hace saber que durante el plazo de diez días, que empezará a regir desde el siguiente al de la publicación de este edicto, estará de manifiesto en la Administración de Propiedades e Impuestos, el expediente de investigación que se sigue en virtud de denuncia formulada por D. Agustín Gon-

zález Martínez, sobre la pertenencia de las fincas denominadas «Prado Verde y Cargador», las cuales radican en término de Turcia, a fin de que los individuos que a continuación se citan, vecinos de Quintanilla del Monte, é interesados en el expediente que se tramita, aleguen durante el plazo fijado, cuanto crean conveniente a su derecho.

Interesados a quienes se cita

- D. Felipe González Aller
- » José Miguel Gutiérrez Alvarez
- » Vicente Rodríguez Lozano
- » Antonio Lemus Martínez
- » Pedro Alvarez Carrillo
- » Pedro Aller Alvarez
- » Gregorio Alvarez Prieto
- » Pedro Machado Alvarez
- » Justo Aller Pérez
- D.^a Manuela Cuesta Pérez
- D. Antonio Peláez Aller
- » Pascasio Aller Cuesta
- » Tomás Lozano Serrano
- » Domingo Prieto Pérez
- » Andrés Fernández González
- » Eusebio Fernández Atlas
- » Félix Rodríguez Lozano
- » Santos Alvarez Aller
- » Francisco Aller Peláez
- » Víctor González Blanco
- » Carlos Alvarez Carrillo
- » Juan Alvarez Carrillo
- » José Peláez Aller
- » Severino Peláez Aller
- » Calixto González Aller
- » Urbano González Aller
- » Dionisio Rodríguez Pérez
- » Claudio García González
- » Tomás Alvarez Cuevas
- » Jacinto González Blanco
- D.^a Rita Fernández Fleire
- D. Rafael Peláez González
- » Santiago García Peláez
- » Manuel Alvarez Martínez
- » Rafael Alvarez Aller
- » Cipriano Alvarez Cuevas
- » Domingo Alvarez Cuesta
- » Bonifacio Aller Cuesta
- » Nicasio Palmirez Alvarez
- » Victoriano Fernández Cabezas
- » Paulino Alvarez González
- » Esteban Machado Alvarez
- » Felipe Machado Alvarez
- » Marcelino Alvarez González
- » Francisco Alvarez González
- » Pedro Alvarez Lemus
- » Angel Cuesta Alvarez
- » Luis Cuevas Peláez
- » Manuel Pérez Alonso
- » Juan Cuevas Peláez
- » Benito González Aller
- » Pedro García Cuevas
- » Bernabé García Blanco
- » Martín Palmirez Peláez
- » Felipe Aller Pérez
- » Miguel Peláez Aller
- » Francisco Aller Cuevas
- » Valentín Aller Cuesta
- » Valentín Alvarez Aller
- » Venancio Alvarez Prieto
- » Luis Rodríguez Alvarez
- » Cayetano Aller Pérez
- » Ruperto Peláez González
- » Teodoro García Aller
- » Juan Manuel Aller García
- » Francisco Alvarez Rodríguez
- » Rafael Aller Alvarez

León 27 de Septiembre de 1911.
El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Posada de Valdón

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal,

el día 7 de Octubre inmediato, de las catorce a las dieciséis horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo a venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de carnes de todas clases, vinos, vinagres, cervezas, aguardientes, aceites de todas clases, petróleo, pescados y jabón duro y blando, para el año siguiente de 1912, sirviendo de tipo para la subasta 4.585,44 pesetas, á que asciende el cupo y recargos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si no hubiere licitador que afianse la citada cantidad, se celebrará otra segunda y última el día 17 del citado mes de Octubre, en iguales horas que la primera y por el mismo tipo.

Para tomar parte en la subasta, se depositará sobre la mesa el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que elevará a la cuarta parte el que resulte rematante.

Se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año siguiente de 1912, para oír reclamaciones.

Posada de Valdeón 25 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Julián Marcos.

Aldaldia constitucional de Boca de Huérgano

Con esta fecha se presenta ante mi autoridad la vecina del pueblo de Besande, María Monje, dándeme cuenta de que se ha fugado, sin su permiso y sin saber adonde se habrá dirigido, su hijo Cándido Prieto Monje; suplicando se procediera por la Guardia civil y demás agentes de autoridad, á su busca y captura.

Las señas del Cándido son: pelo negro y corto, estatura regular, color bueno, ojos regulares; viste traje de pana color café.

Boca de Huérgano 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Casado.

Aldaldia constitucional de Cimanes de la Vega

Por término de quince días y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, las cuentas municipales de este Ayuntamiento rendidas por el Depositario y y Alcalde, del ejercicio de 1910.

Cimanes de la Vega 25 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Fructuoso González.

Aldaldia constitucional de Arganza

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, y el agraciado habrá de residir en la capital del Ayuntamiento.

Arganza 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Hermógenes Yáñez.

Aldaldia constitucional de Palacios del Sil

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Palacios del Sil 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Antonio Magadán.

Aldaldia constitucional de Santa Coloma de Curueño

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, el expediente para la cobranza de los consumos en 1912, por administración municipal, así como las tarifas de adeudo, fieltos y calles de tránsito de las especies.

También y por el mismo tiempo está al público en Secretaría, el expediente de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto de dicho año 1912, y los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que consideren justas.

Santa Coloma de Curueño 24 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

JUZGADOS

Don Cesáreo Martínez Fernández, Juez municipal del distrito de Valdevimbre.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Valdevimbre, á nueve día Septiembre de mil novecientos once; el Sr. D. Cesáreo Martínez Fernández, D. Juan Alvarez Ordás y D. Marcelo González Rey, Juez municipal y Adjuntos, respectivamente, de este distrito: habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Ezequiel Alonso Rey, vecino de Valdevimbre, contra D. Emeterio Alonso, que lo es de Villagallegos, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y costas;

Fallamos de común acuerdo que debemos condenar y condenamos á Emeterio Alonso el pago al demandante Ezequiel Alonso Rey, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas, costas y gastos del procedimiento, y por la rebeldía del demandado, insértese el encabezamiento y parte dispositiva de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cesáreo Martínez.—Juan Alvarez.—Marcelo González.»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo Secretario, certifico.—Valdevimbre nueve de Septiembre de mil novecientos once.—José Rodríguez, Secretario.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado Emeterio Alonso, constituido en rebeldía, firmo el presente en Valdevimbre á nueve de Septiembre de mil novecientos once.—Cesáreo Martínez.—José Rodríguez, Secretario.

Requisitoria

Ruperto Hernández e Isidoro, cuyos apellidos se ignoran, así como la naturaleza y vecindad de los mismos, sabiéndose que son quincallejos ambulantes, que han estado en Sahagún (León) y Carrión de los Condes (Palencia), comparecerán en el término de diez días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, ante el Juzgado de Instrucción de Tordesillas, para responder de los cargos que les resultan y recibirles declaración de ser oídos en causa que se instruye por hurto de caballerías; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tordesillas 21 de Septiembre de 1911.—El Juez de Instrucción, Gabriel López.

Don Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de la villa de Puente de Domingo Flórez.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á D.^a Cándida Beljo Álvarez y á su esposo D. Bautista Charro, cuyo actual paradero se ignora, y cuya última residencia conocida ha sido el pueblo de Salas de la Ribera, para que el día 9 del próximo Octubre, á las diez horas, comparezcan en este Juzgado, sito en esta villa, calle del Toral, núm. 19, á la celebración del juicio verbal que contra ellos ha instado D. Luciano Bello Álvarez, sobre pago de 280

pesetas; apercibiéndoles, que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Puente de Domingo Flórez á 27 de Septiembre de 1911.—M. Adolfo Rodríguez.—P. S. M.: Francisco Termán, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Julio Llamas Prieto, Recaudador Auxillar del Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de este provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana en el Ayuntamiento de Fresno de la Vega, correspondiente á los años de 1909, 1910 y 1.^o y 2.^o trimestres de 1911, se hallan embargados para el cobro del importe de sus débitos, los siguientes bienes, que han sido designados al efecto:

D. Amnlio de Ferreras Robins, vecino de Fresno.—Un barcollar, en Fresno, al Jano, hace 6 celemines: 12 áreas, 84 centiáreas: linda O., Nicolás Robles; M., Luis García; P., Marcos Gigosos.

D. Antimio García Carpintero.—Una tierra, en Fresno, al Regalado, hace 2 celemines: 4 áreas y 28 centiáreas: linda O., herederos de Anto-

nio Prieto; M., Cleto Miguélez; P. y N., Pedro Bodega.

D. Antonio Gigosos Bodega.—Una tierra, en Fresno, al camino del Entrecejo, hace media hemina: 4 áreas y 28 centiáreas: linda O., Manuel Prieto; M., Hermenegildo Tejerina; P., dicho camino, y N., Apolinar Miguélez.

D. Domingo Bodega Bodega.—Una huerta, á las eras de arriba, hace media hemina: 4 áreas y 28 centiáreas: linda O., Eusebio Farañández Gigosos; M., camino, y N., José Prieto García.

D. Eugenio Robles Guerra.—Una tierra, á la Manzanal, hace una hemina: 8 áreas y 53 centiáreas: linda O., senda; M., Ramón Gigosos, y N., Pedro Bodega.

Otra, al camino de Santa Cruz, hace 5 celemines: 6 áreas y 42 centiáreas: linda O., Apolinar Miguélez; M., senda; P., Nemesio Circa, y N., dicho camino.

D. Francisco García Fuentes.—Una tierra, al Fornillo, hace 6 celemines: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., herederos de Ramón Vázquez; M., se ignora; P., camino real, y N., Hermenegildo Tejerina.

D. José Morán Morla (herederos).

Una tierra, al camino de las Cuevas, hace 60 estadales: 4 áreas y 50 centiáreas: linda O., Cleto Miguélez; M., camino; P., Gaspar Robles, y N. Miguel Pérez.

D. Francisco Martínez (herederos).—Una tierra, á tras la Huerga, hace media fanega: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., reguero de Valdearcos; M., P. y N., tierra de Gaspar Robles.

D. Miguel Martínez (herederos).—Una tierra, al camino de Cabrerros, hace media fanega: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., Miguel Pérez; M., partija de Wenceslao Arteaga; P., camino, y N., Domingo Martínez y Gregorio Gigosos.

D. Mariano Cancelo.—Una huerta-prado, á la madriz de la viña, en este término, hace 5 celemines: 6 áreas y 42 centiáreas: linda O., reguero de Valdearcos; M., Emiliano Morán; P., madriz, y N., Silvestre Robles.

D. Martín García Laguna.—Una tierra, á la madriz del Ovilla, hace 100 pafos: 8 áreas y 53 centiáreas: linda O., Francisco Carpintero; M., Justo Prieto (herederos); P., madriz, y N., Manuel Marcos Baro.

Otra, al Zarzadal, hace hemina y

namientos, deberán hallarse representados en dicha comisión todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 14. Además de la publicación y citación en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias, prescritas por el artículo 12 de este Reglamento, se pasarán por la Jefatura oficios á los Alcaldes de los Municipios á quienes afecte el deslinde, encargándoles fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, á fin de que estos anuncios puedan llegar á conocimiento de los interesados, bien entendido que la no asistencia ni acto, sea de las Comisiones oficiales, ó de los particulares á quienes pueda importar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 15. Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por el Ingeniero, acompañado de la Comisión y particulares interesadas, conforme á las prescripciones de la Ley de 15 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno las diversas líneas que sean útlima entre las aguas públicas y privadas, levantándose acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados convenidos para la debida delimitación.

Art. 16. Las protestas que pudieran aducirse, y que tampoco serán motivo de suspensión de las operaciones, se consignarán en el acta respectiva, ó unírán á ella misma para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los citados documentos diarios, nompenio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren aducido y presentado, los elevará el Ingeniero Jefe del Distrito ó División, con su correspondiente Informe, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, después de oída la Inspección General del Servicio.

Art. 18. La Real orden de aprobación del deslinde se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y se notificará á los interesados que hubieran reclamado contra él.

Art. 19. Contra la resolución ministerial queda, como es consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

pondrán en relación con la Inspección general mencionada en el precedente artículo, y ésta, á su vez, comunicará á aquellas Jefaturas las disposiciones generales ó particulares de la Superioridad, y las que ella misma deba, ó crea oportuno dictar para la mejor marcha de los asuntos relacionados con la pesca fluvial.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE PESCAR
CAPÍTULO PRIMERO*Del dominio de las aguas y propiedad de la pesca*

Art. 4.^o El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes, y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca, se determinan con sujeción al Código Civil y á la ley de Aguas, de que se copian á continuación los artículos que principalmente debe tenerse presente para la aplicación de la ley de Pesca fluvial y de este Reglamento.

Art. 555 del Código Civil. «Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas, en toda su extensión, y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.»

Art. 36 de la ley de Aguas. «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó costumbres, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.»

Art. 125 de la misma ley de Aguas. «Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan, en ningún caso, la fijación de mayor anchura.»

Art. 129 de la misma Ley. «Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de Policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.»

media: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., presa de San Marcos; M., Pablo Marcos; P., Saivador Prieto, y N., Rafael Prieto.

D. Pedro García Provecho.—Una tierra, al camino de las cuevas, hace media fanega: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O. y M., camino, y N., tierra de Angel Prieto.

D. Santiago Marcos Miguélez.—Una casa, en Fresno, á la calle del Formigal: linda derecha y frente, dicha calle; izquierda, herederos de Bonifacio Carpintero, y espalda, de Martín Robles, por compra á los herederos de María Robles.

D. Cipriano Bodega Escapa, vecino de Cabañas.—Una tierra, al Carbajal y camino real, hace media fanega: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., Apolinar Miguélez; M., Silvestre Luis; P., Santiago Robles, y N., Pedro Liébana.

D. Joaquín Matanza (herederos), vecino de Cubillas.—Una tierra, al camino de Cabrerros, hace media fanega: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., dicho camino; M., Genaro Fernández; P., se ignora, y N., Pedro Morán.

D. Tomás Prieto Melón, vecino de Cubillas.—Una tierra, al camino

de Cabañas, hace media fanega: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O. y M., vallados; P., Bernardo Carpintero, y N., Domingo Provecho.

D. Pantaleón Muelas, vecino de Gigosos.—Una tierra, á las Cuestecillas, hace 5 celemines: 10 áreas y 70 centiáreas: linda M., Leandro Arredondo; P., tierras que cabrean en ellas; O. y N., se ignora.

D. Lorenzo Marcos Caballero, vecino de Cubillas.—Una tierra, á Mejidas, hace una hemina: 8 áreas y 56 centiáreas: linda O., senda de las Provainas; M., Pedro García, y N., Tomás Prieto.

D. Valentín Liébana (herederos), vecino de Cubillas.—Una viña, á San Julián, hace hemina y media: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., Cleto Miguélez; M., Eugenio Guntreoro, y N., senda de Fresno á Cubillas.

D. Juan Fernández Liébana, vecino de Cubillas.—Una tierra, al camino de Cubillas, hace 2 heminas: 17 áreas y 12 centiáreas: linda O., dicho camino; M., Manuel Prieto; P., José Prieto.

D. Pedro Muelas González, vecino de Cubillas.—Una tierra, á Mejidos, hace una hemina: 8 áreas y 56 centiáreas: linda O., de Alberto Ar-

teaga; M., Valentín Marcos; P. y N., se ignora.

D. León Rodríguez González (herederos), vecino de Cubillas.—Una viña, en Fresno, á Pancho, hace una hemina: 8 áreas y 56 centiáreas: linda O., se ignora; M., Dámaso Marcos; P., camino de León, y N., Casimira Nava, vecina de Cubillas.

D. Manuel Liébana, vecino de Cabrerros.—Una viña, al Fornillo, hace celemin y medio: 5 áreas y 21 centiáreas: linda O., camino de León; M. y N., Ambrosio Tapia.

Otra, en dicho sitio, hace medio celemin: un área y 7 centiáreas: linda O., Ambrosio Tapia; P., senda del Rastrojo.

D. Clemente Melón, vecino de Cabrerros.—Una viña, á los Arenales, hace 6 celemines: 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., Domingo Prieto; M., senda; P., Vicente Matanza.

Otra viña, á la laguna y jagtales, hace 5 celemines: 10 áreas y 70 centiáreas: linda M., Julián Rodríguez; O., camino.

D. Juan Robles (herederos), vecino de Morilla.—Una huerta, á la calle del Formigal, hace una hemina: 8 áreas y 56 centiáreas: linda O., calle; M., Catalina Carpintero; P., Benito Fernández, y N., Bernardo Carpintero.

D. Antonio Vélez Martínez, vecino de Palencia.—Una tierra, á la senda del Pancho, hace 5 heminas: 42 áreas y 80 centiáreas: linda O., Cleto Miguélez; M., forma pico;

P., Juan Antonio Montiel, y N., con la senda.

D. Silvestre Martínez Nicolás, vecino de Villacé.—Una tierra, al camino de Benamariel, hace una fanega: linda O., camino; M., Juan Mateos, y P., Juan Prieto García.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de aquellos que se crean perjudicados.

Villamañán 18 de Septiembre de 1911.—Julio Llamas.—El Arrendatario. Pascual de Juan Floré.

Requisitoria

López López, Juan, natural de Mosteiros (León), hijo de Serafín y de Luisa, aveudado en Mosteiros (León), de estado soltero, de 1,500 metros de estatura, del remplazo de 1909, ignorándose las demás señas personales, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor primer Teniente del Regimiento Infantería de Africa, número 68, D. José Sánchez Macías, residente en Melilla.

Campamento del Harcka 11 de Septiembre de 1911.—El primer Teniente Juez instructor, José Sánchez.

LEÓN: 1911

Imp. de la Diputación provincial

Art. 150 de dicha Ley. «En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.»

Art. 5.º A los Tribunales ordinarios corresponde únicamente entender en las cuestiones de propiedad de las aguas dulces. La demarcación, apeo y deslinde de las públicas se efectuará por el personal del servicio piscícola, según se expresará en el capítulo siguiente.

Art. 6.º La pesca que se efectúe en las aguas dulces de dominio público, en épocas no vedadas y con las condiciones reglamentarias, será siempre de la propiedad del pescador que la hubiese obtenido, conforme á las leyes civiles.

Igualmente será propiedad del pescador la obtenida con caña, aun en tiempo de veda, pero, en esta época, sólo podrá destinarse al consumo doméstico.

Art. 7.º Todo el que se hallase provisto de la correspondiente licencia de pesca, podrá dedicarse á ésta en las aguas á que se refiere el artículo precedente, siempre que sea por procedimientos legales, ó que no se trate de sitios en que se halle especialmente prohibida, y no sea tiempo de veda, con la excepción de que á la pesca con caña no afectan las vedas de carácter general por la circunstancia de época.

Art. 8.º En las aguas dulces de dominio privado, el aprovechamiento de su pesca es patrimonio de los respectivos dueños de aquéllas, con las naturales limitaciones relacionadas con la salud pública, y evitación del contagio ó de los daños que de aquéllas pudieran extenderse ó alcanzar á las aguas públicas, con las que las primitivas comuniquen, ó á las riberas de las de dominio público.

Art. 9.º Según lo prescrito en la ley de Aguas, los dueños de las riberas ó márgenes están obligados, no sólo á no entorpecer las servidumbres que aquélla establece y fija en beneficio de la pesca, sino que, además, no podrán utilizar dichas riberas ó márgenes, para lo que, en general, prohíben la ley de Pesca fluvial y el presente Reglamento.

CAPITULO II

Demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas

Art. 10. Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde de que trata el art. 2.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, deberán ejecutarse á la brevedad posible por los Distritos forestales y Divisiones ya citadas, en las aguas fluviales públicas de las provincias ó regiones respectivas, dando, como es natural, preferencia, en un principio, á aquellas en que sea más abundante la pesca, y, por tanto, mayor su aprovechamiento, ó á las que algún motivo ó circunstancia especial determinen la conveniencia de su más pronta demarcación y deslinde.

Art. 11. Para la ejecución de tales operaciones se designará por la Jefatura respectiva el Ingeniero que haya de verificarlas, y sólo en el caso de que la demarcación y deslinde de que se trate sean de escasa importancia ó trascendencia, podrá este servicio ser desempeñado por un Auxiliar facultativo.

Art. 12. Con un mes de antelación á la fecha que fije para dar principio á las operaciones, se publicará en el *Boletín Oficial*, por el Ingeniero Jefe respectivo, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya á practicar, á fin de que los interesados en los mismos puedan presentar en las oficinas del Distrito ó División, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., etc., que consideren pertinentes á su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 13. En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar al Ingeniero ó al Auxiliar encargado de practicarla, una representación del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que se vaya á deslindar, compuesta de dos Concejales, si posible fuera; de un Concejal y un vecino, ó de dos vecinos del Municipio, debidamente autorizados al efecto.

De afectar la operación de deslinde á dos ó más Ayun-